Parágrafo 6º. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 33. *Retención del impuesto sobre las ventas*. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 32 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 34. *Impuesto de timbre*. Los agentes de retención y los Autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 32 del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Artículo 35. *Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior*. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Declaración y Pago Autorretención CREE

Artículo 36. Los Autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE deberán declarar y pagar las Autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes Autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre de 2014 fueron iguales o superiores a 92.000 UVT ($2.528.620.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente a título de CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del Autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, .así:

Si el último dígito es	mes de enero año 2015 hasta el día	mes de febrero año 2015 hasta el día	mes de marzo año 2015 hasta el día
1	10 de febrero de 2015	10 de marzo de 2015	14 de abril de 2015
2	11 de febrero de 2015	11 de marzo de 2015	15 de abril de 2015
3	12 de febrero de 2015	12 de marzo de 2015	16 de abril de 2015
4	13 de febrero de 2015	13 de marzo de 2015	17 de abril de 2015
5	16 de febrero de 2015	16 de marzo de 2015	20 de abril de 2015
6	17 de febrero de 2015	17 de marzo de 2015	21 de abril de 2015
7	18 de febrero de 2015	18 de marzo de 2015	22 de abril de 2015
8	19 de febrero de 2015	19 de marzo de 2015	23 de abril de 2015
9	20 de febrero de 2015	20 de marzo de 2015	24 de abril de 2015
0	23 de febrero de 2015	24 de marzo de 2015	27 de abril de 2015

Si el último dígito es	mes de abril año 2015 hasta el día	mes de mayo año 2015 hasta el día	mes de junio año 2015 hasta el día
1	12 de mayo de 2015	10 de junio de 2015	08 de julio de 2015
2	13 de mayo de 2015	11 de junio de 2015	09 de julio de 2015
3	14 de mayo de 2015	12 de junio de 2015	10 de julio de 2015
4	15 de mayo de 2015	16 de junio de 2015	13 de julio de 2015
5	19 de mayo de 2015	17 de junio de 2015	14 de julio de 2015
6	20 de mayo de 2015	18 de junio de 2015	15 de julio de 2015
7	21 de mayo de 2015	19 de junio de 2015	16 de julio de 2015
8	22 de mayo de 2015	22 de junio de 2015	17 de julio de 2015
9	25 de mayo de 2015	23 de junio de 2015	21 de julio de 2015
0	26 de mayo de 2015	24 de junio de 2015	22 de julio de 2015

Si el último dígito es	mes de julio año 2015 hasta el día	mes de agosto año 2015 hasta el día	mes de septiembre año 2015 hasta el día
1	11 de agosto de 2015	08 de septiembre de 2015	08 de octubre de 2015
2	12 de agosto de 2015	09 de septiembre de 2015	09 de octubre de 2015
3	13 de agosto de 2015	10 de septiembre de 2015	13 de octubre de 2015
4	14 de agosto de 2015	11 de septiembre de 2015	14 de octubre de 2015
5	18 de agosto de 2015	14 de septiembre de 2015	15 de octubre de 2015
6	19 de agosto de 2015	15 de septiembre de 2015	16 de octubre de 2015
7	20 de agosto de 2015	16 de septiembre de 2015	19 de octubre de 2015
8	21 de agosto de 2015	17 de septiembre de 2015	20 de octubre de 2015
9	24 de agosto de 2015	18 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015
0	25 de agosto de 2015	21 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015

Si el último dígito es	mes de octubre año 2015 hasta el día	mes de noviembre año 2015 hasta el día	mes de diciembre año 2015 hasta el día
1	10 de noviembre de 2015	09 de diciembre de 2015	13 de enero de 2016

Si el último dígito es	mes de octubre año 2015 hasta el día	mes de noviembre año 2015 hasta el día	mes de diciembre año 2015 hasta el día
2	11 de noviembre de 2015	10 de diciembre de 2015	14 de enero de 2016
3	12 de noviembre de 2015	11 de diciembre de 2015	15 de enero de 2016
4	13 de noviembre de 2015	14 de diciembre de 2015	18 de enero de 2016
5	17 de noviembre de 2015	15 de diciembre de 2015	19 de enero de 2016
6	18 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	20 de enero de 2016
7	19 de noviembre de 2015	17 de diciembre de 2015	21 de enero de 2016
8	20 de noviembre de 2015	18 de diciembre de 2015	22 de enero de 2016
9	23 de noviembre de 2015	21 de diciembre de 2015	25 de enero de 2016
0	24 de noviembre de 2015	22 de diciembre de 2015	26 de enero de 2016

Los contribuyentes Autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2014 fueron inferiores a 92.000 UVT ($2.528.620.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CREE cada cuatro meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del Autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

PLAZOS

Si el último dígito es	Cuatrimestre enero - abril 2015 hasta el día	Cuatrimestre mayo - agosto 2015 hasta el día	Cuatrimestre septiembre - diciembre 2015 hasta el día
1	12 de mayo de 2015	08 de septiembre de 2015	13 de enero de 2016
2	13 de mayo de 2015	09 de septiembre de 2015	14 de enero de 2016
3	14 de mayo de 2015	10 de septiembre de 2015	15 de enero de 2016
4	15 de mayo de 2015	11 de septiembre de 2015	18 de enero de 2016
5	19 de mayo de 2015	14 de septiembre de 2015	19 de enero de 2016
6	20 de mayo de 2015	15 de septiembre de 2015	20 de enero de 2016
7	21 de mayo de 2015	16 de septiembre de 2015	21 de enero de 2016
8	22 de mayo de 2015	17 de septiembre de 2015	22 de enero de 2016
9	25 de mayo de 2015	18 de septiembre de 2015	25 de enero de 2016
0	26 de mayo de 2015	21 de septiembre de 2015	26 de enero de 2016

Parágrafo 1°. Los Autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo consagrado en los incisos 1° y 5° del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el pago de la Autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a Autorretención.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes Autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro meses, en los plazos aquí señalados.

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

Artículo 37. *Declaración mensual del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM*. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2015 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
enero de 2015	19 de febrero de 2015
febrero de 2015	19 de marzo de 2015
marzo de 2015	21 de abril de 2015
abril de 2015	21 de mayo de 2015
mayo de 2015	18 de junio de 2015
junio de 2015	22 de julio de 2015
julio de 2015	20 de agosto de 2015
agosto de 2015	22 de septiembre de 2015
septiembre de 2015	20 de octubre de 2015
octubre de 2015	19 de noviembre de 2015
noviembre de 2015	18 de diciembre de 2015
diciembre de 2015	20 de enero de 2016

Parágrafo 1°. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

Parágrafo 2°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina .y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS AÑO 2015

Artículo 38. *Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos financieros.*

La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Nro. de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	03 de enero de 2015	09 de enero de 2015	14 de enero de 2015
2	10 de enero de 2015	16 de enero de 2015	20 de enero de 2015
3	17 de enero de 2015	23 de enero de 2015	27 de enero de 2015
4	24 de enero de 2015	30 de enero de 2015	03 de febrero de 2015
5	31 de enero de 2015	06 de febrero de 2015	10 de febrero de 2015
6	07 de febrero de 2015	13 de febrero de 2015	17 de febrero de 2015
7	14 de febrero de 2015	20 de febrero de 2015	24 de febrero de 2015
8	21 de febrero de 2015	27 de febrero de 2015	03 de marzo de 2015
9	28 de febrero de 2015	06 de marzo de 2015	10 de marzo de 2015
10	07 de marzo de 2015	13 de marzo de 2015	17 de marzo de 2015
11	14 de marzo de 2015	20 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015
12	21 de marzo de 2015	27 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015
13	28 de marzo de 2015	03 de abril de 2015	07 de abril de 2015
14	04 de abril de 2015	10 de abril de 2015	14 de abril de 2015
15	11 de abril de 2015	17 de abril de 2015	21 de abril de 2015
16	18 de abril de 2015	24 de abril de 2015	28 de abril de 2015
17	25 de abril de 2015	01 de mayo de 2015	05 de mayo de 2015
18	02 de mayo de 2015	08 de mayo de 2015	12 de mayo de 2015
19	09 de mayo de 2015	15 de mayo de 2015	20 de mayo de 2015
20	16 de mayo de 2015	22 de mayo de 2015	26 de mayo de 2015
21	23 de mayo de 2015	29 de mayo de 2015	02 de mayo de 2015
22	30 de mayo de 2015	05 de junio de 2015	10 de junio de 2015
23	06 de junio de 2015	12 de junio de 2015	17 de junio de 2015
24	13 de junio de 2015	19 de junio de 2015	23 de junio de 2015
25	20 de junio de 2015	26 de junio de 2015	1 de julio de 2015
26	27 de junio de 2015	03 de julio de 2015	07 de julio de 2015
27	04 de julio de 2015	10 de julio de 2015	14 de julio de 2015
28	11 de julio de 2015	17 de julio de 2015	22 de julio de 2015
29	18 de julio de 2015	24 de julio de 2015	28 de julio de 2015
30	25 de julio de 2015	31 de julio de 2015	04 de agosto de 2015
31	01 de agosto de 2015	07 de agosto de 2015	11 de agosto de 2015
32	08 de agosto de 2015	14 de agosto de 2015	19 de agosto de 2015
33	15 de agosto de 2015	21 de agosto de 2015	25 de agosto de 2015
34	22 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015	01 de septiembre de 2015
35	29 de agosto de 2015	04 de septiembre de 2015	08 de septiembre de 2015
36	05 de septiembre de 2015	11 de septiembre de 2015	15 de septiembre de 2015
37	12 de septiembre de 2015	18 de septiembre de 2015	22 de septiembre de 2015
38	19 de septiembre de 2015	25 de septiembre de 2015	29 de septiembre de 2015
39	26 de septiembre de 2015	02 de octubre de 2015	06 de octubre de 2015
40	03 de octubre de 2015	09 de octubre de 2015	14 de octubre de 2015
41	10 de octubre de 2015	16 de octubre de 2015	20 de octubre de 2015
42	17 de octubre de 2015	23 de octubre de 2015	27 de octubre de 2015
43	24 de octubre de 2015	30 de octubre de 2015	04 de noviembre de 2015
44	31 de octubre de 2015	06 de noviembre de 2015	10 de noviembre de 2015
45	07 de noviembre de 2015	13 de noviembre de 2015	18 de noviembre de 2015
46	14 de noviembre de 2015	20 de noviembre de 2015	24 de noviembre de 2015
47	21 de noviembre de 2015	27 de noviembre de 2015	01 de diciembre de 2015
48	28 de noviembre de 2015	04 de diciembre de 2015	10 de diciembre de 2015
49	05 de diciembre de 2015	11 de diciembre de 2015	15 de diciembre de 2015
50	12 de diciembre de 2015	18 de diciembre de 2015	22 de diciembre de 2015
51	19 de diciembre de 2015	25 de diciembre de 2015	29 de diciembre de 2015
52	26 de diciembre de 2015	01 de enero de 2016	05 de enero de 2016

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

Parágrafo 2°. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 39. *Pago de la tercera cuota del impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes*. La tercera cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 239-1 adicionado al Estatuto Tributario mediante el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, deberá pagarse en los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, correspondientes al año gravable 2014.

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

Artículo 40. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios, Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y del gravamen a los movimientos financieros.*

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, los del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 20 de marzo de 2015, los siguientes certificados por el año gravable 2014:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2º. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de Autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Artículo 41. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.*

Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 42. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas*. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 7° del Decreto número 380 de 1996 y 23 del Decreto número 522 de 2003, según el caso.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades Autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan Autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 44. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.*

La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades Autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 45. *Forma de pago de las obligaciones*. Las Entidades Financieras Autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras Autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 46. *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos Autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras Autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos Autorizados.

Artículo 47. *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT)*. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT ($1.159.000) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Artículo 48. *Identificación del contribuyente, declarante o responsable*. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario, (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades Autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "Certificado".

Para los obligados a inscribirse en el RUT, que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Parágrafo 3°. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria (NIT), para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el RUT.

Artículo 49. *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar*. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

Artículo 50. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2015, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2624 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 .del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2014 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta punto cuarenta y cuatro (30.44), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos cuarenta y cuatro punto veintisiete (244.27), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	**Acciones y aportes**	**Bienes raíces**
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.569,18	19.896,55
1956	2.517,75	19.498,87
1957	2.331,27	18.054,73
1958	1.966,94	15.232,88
1959	1.798,24	13.926,51
1960	1.678,40	12.998,27
1961	1.573,46	12.119,86
1962	1.481,01	11.469,12
1963	1.383,28	10.712,85
1964	1.057,73	8.191,95
1965	968,33	7.499,19
1966	844,81	6.542,62
1967	744,83	5.768,76
1968	691,64	5.356,42
1969	648,86	5.025,19
1970	596,63	4.620,67
1971	557,06	4.313,87
1972	493,62	3.823,37
1973	434,02	3.362,18
1974	354,55	2.746,61
1975	283,58	2.195,53
1976	241,12	1.867,23
1977	192,26	1.488,11
1978	150,76	1.167,63
1979	125,93	975,14
1980	99,49	770,93
1981	79,95	618,50
1982	63,60	492,45
1983	51,11	395,72
1984	43,90	340,03
1985	37,17	295,08
1986	30,44	244,27
1987	25,15	207,14
1988	20,51	156,33
1989	16,07	97,47
1990	12,74	67,40
1991	9,66	46,97
1992	7,61	35,18

1993	6,11	25,01
1994	4,98	18,19
1995	4,08	12,96
1996	3,46	9,58
1997	2,98	7,95
1998	2,54	6,10
1999	2,19	5,09
2000	2,01	5,05
2001	1,85	4,89
2002	1,72	4,52
2003	1,61	4,05
2004	1,52	3,81
2005	1,44	3,58
2006	1,37	3,39
2007	1,30	2,58
2008	1,23	2,29
2009	1,14	1,89
2010	1,12	1,72
2011	1,08	1,58
2012	1,05	1,32
2013	1,02	1,13

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014.

Artículo 2°. *Ajuste del costo de los activos*. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2014, en un dos punto ochenta y nueve por ciento (2,89%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2015, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2654 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) y 1) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del gobierno la promoción de la democratización del crédito, motivo por el cual se hace necesario el diseño del crédito de consumo de bajo monto con el fin de promover la inclusión financiera, atendiendo en todo caso los diferentes riesgos y mecanismos de control necesarios;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto en el Acta número 014 del 7 de noviembre de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.*

Adiciónase el Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así: **"TÍTULO 16 CRÉDITO DE CONSUMO DE BAJO MONTO**

Artículo 2.1.16.1.1. *Definición.* El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales, cuyo monto máximo es hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y cuyo plazo máximo de pago es hasta de treinta y seis (36) meses.

Dentro de las características principales del crédito de consumo de bajo monto se encuentran:

a) No podrá ser de carácter rotativo;

b) No podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjetas de crédito;

c) El saldo por esta línea de crédito en el sistema financiero para cada persona en ningún momento podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Es responsabilidad de la respectiva entidad financiera verificar el saldo de los titulares del crédito al momento del desembolso.

d) La respectiva entidad define la frecuencia de pago;

e) La respectiva entidad debe definir el plazo máximo para el desembolso de los recursos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del presente artículo, y con el objeto de facilitar la disposición y uso de los recursos provenientes del crédito, podrán ser utilizadas tarjetas plásticas emitidas por la entidad que lo otorgue o por cualquier franquicia que ofrezca dicho servicio en el mercado. El uso de las tarjetas plásticas, no generará costo alguno para el cliente.

Artículo 2.1.16.1.2. *Otorgamiento y seguimiento al crédito de consumo de bajo monto.* Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán contar con un proceso de otorgamiento y seguimiento específico. Dichos procesos podrán diferir de las metodologías tradicionalmente utilizadas para tal fin.

Parágrafo 1°. En el caso que no se cuente con información reportada respecto de las obligaciones con el sector financiero y otros sectores del respectivo deudor, la entidad financiera deberá aplicar una política en la que se defina en qué casos debe construir información que le permita compensar dicha restricción.

Artículo 2.1.16.1.3. *Control al sobreendeudamiento.* Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán controlar el saldo de endeudamiento del deudor al momento del otorgamiento del mencionado crédito. Dicho control se realizará de acuerdo con la metodología que adopte la respectiva entidad financiera, teniendo en cuenta para el efecto el monto de las obligaciones vigentes a cargo de una persona con el sector financiero y otros sectores , que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos o las fuentes de información consultados por el respectivo acreedor.

Artículo 2.1.16.1.4. *Reportes a las centrales de riesgo.* Las entidades que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto, deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y en particular los artículos 8° y 12 de la misma.

Los desembolsos de los créditos de consumo de bajo monto deberán ser reportados a las centrales de riesgo el día del desembolso. Durante la vigencia del crédito, los reportes de pago a las centrales de riesgo deberán coincidir con la frecuencia de pago pactada con el deudor".

Artículo 2°. *Adición del numeral 3 al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.* Adiciónase el numeral 3 al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3. Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 3°. *Régimen de transición.* La Superintendencia Financiera de Colombia certificará, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el día anterior a la fecha en que en el año 2015 se certifique la tasa de microcrédito, el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de crédito de consumo de bajo monto tomando la tasa promedio ponderada por el monto desembolsado de las operaciones de microcrédito y crédito de consumo, de acuerdo con la definición contemplada en los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, únicamente en las que dicho monto desembolsado sea hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y diferido hasta por treinta y seis (36) meses, que se hayan realizado durante los últimos doce (12) meses.

Transcurrido este período, la certificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 3 al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4368 DE 2014

(noviembre 28)

por la cual se acepta un impedimento.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por los artículo 61, literal h, de la Ley 489 de 1998 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Germán Arce Zapata, Gerente del Fondo Adaptación, mediante escrito presentado ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicado con el número 1-2014-109259, manifestó un posible conflicto de intereses para conocer de todos los asuntos que deba atender en relación con la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 del Código General del Proceso.

Que como fundamento de su impedimento esgrime el hecho de que su hermano se desempeña actualmente como arquitecto residente de obra de la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A.

Que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 establece que "Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...). Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido".

Que según lo dispone el artículo 61 literal g) de la Ley 489 de 1998, son funciones de los Ministros, entre otras, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que una vez evaluada la causal que se esgrime como posible impedimento, estima este Despacho que, en aras de la transparencia que debe primar en las actuaciones de los servidores públicos, es procedente aceptar el impedimento manifestado por el doctor Germán Arce Zapata.

Que en mérito de lo expuesto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar el impedimento manifestado por el doctor Germán Arce Zapata, Gerente del Fondo Adaptación, para tomar decisiones que se relacionen con la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A.

Artículo 2°. Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la República, para que se sirva designar la persona que deberá conocer del asunto en cuestión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4497 DE 2014

(diciembre 11)

por la cual se Autoriza al Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) para celebrar empréstitos externos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000.000) o su equivalente en otras monedas, y a la nación para el otorgamiento de la respectiva garantía.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 10 y 24 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, el artículo 38 de la Ley 344 de 1996 y los artículos 2° y 8° de la Ley 533 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número4824 del 12 de noviembre de 2008, se Autorizó al Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) para gestionar empréstitos externos con la Banca Multilateral hasta por la suma de seiscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$650.000.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la nación, destinados a la financiación parcial de proyectos de inversión, reconversión productiva y para el desarrollo empresarial y exportador, en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en desarrollo de la Autorización conferida por la citada resolución, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) celebró con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) empréstitos externos hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$300.000.000), quedando un cupo disponible de trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$350.000.000).

Que en desarrollo de la Autorización conferida por la resolución mencionada en el primer considerando, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancóldex) gestionó tres préstamos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$250.000.000).

Que el literal (b) del artículo 10 del Decreto número 2681 de 1993, establece que para celebrar un empréstito externo por parte de las entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas se requiere Autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para suscribir el contrato y otorgar las garantías al prestamista con base en las correspondientes minutas definitivas, para lo cual el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), solicita la respectiva Autorización.

Que el Vicepresidente Jurídico – Secretario General del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A (Bancóldex) certifica: "1. Que frente al numeral 2 del artículo 54 de los Estatutos Sociales del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), la Junta Directiva de esta entidad, a la fecha, no ha establecido una reglamentación que limite la cuantía de los actos o contratos que pueden ser suscritos por sus representantes legales. 2. Que de conformidad con lo anterior, el Presidente de Bancóldex y sus Suplentes se encuentran facultados para suscribir los siguientes tres empréstitos externos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como las contragarantías respectivas a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (i) Empréstito 2893/TC-CO hasta por la suma de USD 10 millones de dólares para el Programa de Financiamiento CTF de Eficiencia Energética para el Sector Servicios, (ii) Empréstito 3003/TC-CO hasta por la suma de USD 40 millones de dólares para el Programa de Financiamiento CTF para la Transformación Tecnológica del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, y (iii) Empréstito 2949/OC-CO hasta por la suma de USD 200 millones de dólares para el Tercer Préstamo Individual para el Financiamiento de Proyectos de Inversión, Reconversión Productiva y Desarrollo Exportador, con los recursos de la Línea de Crédito Condicional (CCLIP)" según consta en certificación del 26 de noviembre de 2014.

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-043437 de fecha 18 de noviembre de 2014, aprobó los términos de la minuta definitiva del contrato de préstamo a celebrarse entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por USD 200 millones y del contrato de garantía correspondiente a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con destino al "Tercer Préstamo Individual para el Financiamiento de Proyectos de Inversión, Reconversión Productiva y Desarrollo Exportador, con los recursos de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP)".

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-043434 de fecha 18 de noviembre de 2014, aprobó los términos de la minuta definitiva del contrato de préstamo a celebrarse entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por USD 40 millones y del contrato de garantía correspondiente a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con destino al "Programa de Financiamiento CTF para la Transformación Tecnológica del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá".

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-043435 de fecha 18 de noviembre de 2014, aprobó los términos de la minuta definitiva del contrato de préstamo a celebrarse entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por USD 10 millones y del contrato de garantía correspondiente a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con destino al "Programa de Financiamiento CTF de Eficiencia Energética para el Sector Servicios".

Que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto número 3800 del 25 de octubre de 2005, las Resoluciones números 2818 del 11 de noviembre de 2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, expedidas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para la celebración de tres empréstitos externos*. Autorizar al Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex), para celebrar tres empréstitos externos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así:

1. Un empréstito por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.000.000), o su equivalente en otras monedas, con garantía de la nación, con destino al "Tercer Préstamo Individual para el Financiamiento de Proyectos de Inversión, Reconversión Productiva y Desarrollo Exportador, con los recursos de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP)".

2. Un empréstito por la suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 40.000.000), o su equivalente en otras monedas, con garantía de la nación, con destino al "Programa de Financiamiento para la Transformación Tecnológica del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá".

3. Un empréstito por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.000), o su equivalente en otras monedas, con garantía de la nación, con destino al "Programa de Financiamiento CTF de Eficiencia Energética para el Sector Servicios".

Artículo 2°. *Términos y condiciones financieras*. Los términos financieros del empréstito externo destinado a financiar el "Tercer Préstamo Individual para el Financiamiento de Proyectos de Inversión, Reconversión Productiva y Desarrollo Exportador, con los recursos de la Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP)", son los siguientes:

• Plazo: 25 años.

• Período de gracia: 60 meses.

• Tasa de interés: basada en LIBOR en dólares a tres meses más un margen.

• Comisión de Inspección y Vigilancia: hasta el uno por ciento (1%) del monto del financiamiento.

• Comisión de Crédito: hasta el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) por año y podrá modificarse sin que se exceda del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) por año, sobre saldos por desembolsar.

Los términos financieros del empréstito externo destinado a financiar el "Programa de Financiamiento para la Transformación Tecnológica del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá", son los siguientes:

Plazo:	40 años.
Período de gracia:	10 años
• Amortización:	El monto de la cuota semestral para la amortización del financiamiento a partir del año diez (10) y seis meses hasta el año veinte (20) será equivalente al 1% del financiamiento y el monto de la cuota semestral para la amortización del financiamiento a partir del año veinte (20) y seis meses hasta el año cuarenta (40) será de 2% del financiamiento, de acuerdo a los términos del FTL.
• Cargo por Servicios	El 0,25% por año a partir de la firma del contrato, que se devengara desde las fechas de los respectivos desembolsos.
• Comisión de Administración:	El 0,45% del monto total del financiamiento.

Los términos financieros del empréstito externo destinado a financiar el "Programa de Financiamiento CTF de Eficiencia Energética para el Sector Servicios", son los siguientes:

• Plazo:	20 años.
• Período de gracia:	10 años.

•Cargo por servicios	El 0,75% por año a partir de la firma del contrato, que se devengara desde las fechas de los respectivos desembolsos.
• Comisión de Administración:	El 0,45% del monto total del financiamiento.

Artículo 3°. Garantía. Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los contratos de garantía a los empréstitos externos que por el artículo primero de la presente resolución se Autorizan, una vez que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) haya constituido a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público las contragarantías de que trata el artículo siguiente.

Artículo 4°. *Contragarantías*. Las contragarantías que otorgará el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) a favor de la nación, consisten en:

I. Otorgar un gravamen sobre los saldos e ingresos que mantenga y reciba Bancóldex en la cuenta de depósito No. 62080304 del Banco de la República. El valor del gravamen será hasta por el equivalente en moneda legal colombiana a trescientos veinticinco millones de dólares (US$325.000.000), suma que corresponde al 130% del valor de los contratos de empréstito garantizados por la nación.

II. Pagaré en blanco otorgado por Bancóldex, en los términos y condiciones señalados en el Anexo número 2 del Contrato de Contragarantía.

Artículo 5°. *Aporte Fondo de Contingencias*. En el contrato de contragarantía que suscriba el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) con la nación, deberá quedar establecido el valor y la forma de pago correspondiente a los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en los términos establecidos en el Decreto número 3800 del 25 de octubre de 2005, las Resoluciones números 2818 del 11 de noviembre de 2005 y 3299 del 30 de noviembre de 2005, expedidas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) deberá realizar el primer pago de aportes al Fondo de Contingencias previo al otorgamiento de la garantía de la nación.

Artículo 6°. *Otros términos y condiciones financieras*. Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación Autorizada por los artículos primero y segundo de la presente resolución, serán los contemplados en las minutas de los contratos de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficios con número de radicación 2-014-043437; 2-2014-043434; 2-2014-043435 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Artículo 7°. *Inclusión de la operación en la base de datos y reportes*. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fotocopia del contrato de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de la deuda dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme con lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 8°. *Aplicación de otras normas*. La presente Autorización no exime al Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancóldex) del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 9°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4500 DE 2014

(diciembre 11)

por la cual se Autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación para contratar un empréstito externo, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$700.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal (b) del artículo 8 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, la Ley 533 de 1999, la Ley 781 de 2002, la Ley 1366 de 2009 y la Ley 1624 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número2841 del 3 de septiembre de 2013 se Autorizó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación para gestionar empréstitos externos con Entidades Financieras Internacionales, Organismos Multilaterales, Entidades de Fomento y/o Gobiernos hasta por la suma de tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$3.000.000.000) o su equivalente en otras monedas para financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional.

Que en desarrollo de la Autorización conferida por la resolución mencionada en el considerando anterior, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, contrató cuatro empréstitos externos que afectaron dicha resolución en mil quinientos noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$1.590.000.000) o su equivalente en otras monedas, quedando un cupo disponible de mil cuatrocientos diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$1.410.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Que en desarrollo de la Autorización conferida por la resolución mencionada en el primer considerando, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación gestionó la contratación de un empréstito externo, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$700.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 26 de noviembre de 2014 emitió por unanimidad concepto definitivo favorable para que la nación contrate un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.000.000) o su equivalente en otras monedas, Primer Empréstito Programático de Política de Crecimiento Sostenible y Desarrollo de la Convergencia del Ingreso (First Programmatic Sustained Growth and Income Convergence Development Policy Loan), con destino a financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional, según consta en certificación del 26 de noviembre de 2014 suscrita por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

Que el literal (b) del artículo 8° del Decreto número 2681 de 1993, establece que la celebración de los contratos de empréstito externo a nombre de la nación requiere Autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la minuta definitiva de los mismos.

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-043684 de fecha 20 de

noviembre de 2014, dio aprobación al texto de la minuta del Contrato de Préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por la suma de setecientos millones de dólares (US$700.000.000), para el First Programmatic Sustained Growth and Income Convergence Development Policy Loan.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebración de un empréstito externo*. Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación, para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$700.000.000) o su equivalente en otras monedas, Primer Empréstito Programático de Política de Crecimiento Sostenible y Desarrollo de la Convergencia del Ingreso (First Programmatic Sustained Growth and Income Convergence Development Policy Loan), destinados a la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional.

Artículo 2°. *Términos y condiciones financieras*. Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación Autorizada en el artículo primero de la presente resolución, son los siguientes:

Monto US$	700.000.000
Amortizaciones	Una (1) cuota, a pagarse el 1° de diciembre de 2034.
Tasa de interés	Libor 6 meses más un margen variable.
Comisión de Compromiso	Hasta el 0.25% anual sobre saldos por desembolsar.
Comisión inicial	Hasta el 0.25% sobre el monto total del empréstito.

Artículo 3°. *Otros términos y condiciones financieras*. Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación Autorizada por los artículos primero y segundo de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta del contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-043684 de fecha 20 de noviembre de 2014.

Artículo 4°. *Inclusión de la operación en la base de datos y reporte*. Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación de otras normas*. La presente Autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4506 DE 2014

(diciembre 11)

por la cual se Autoriza a la Universidad Pedagógica Nacional para celebrar una Operación de Manejo de Deuda Pública Interna.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 7° de la Ley 781 de 2002, y el artículo 5° del Decreto número 2681 de 1993, y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996, 2822 del 30 de diciembre de 2002 y 2563 del 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 1-2014-066918 del 12 de septiembre de 2014, la Universidad Pedagógica Nacional solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Autorización para la suscripción de un otrosí al Contrato de Empréstito Interno y de Pignoración de Rentas suscrito el 15 de noviembre de 2013 con el Banco de Occidente S. A. hasta por la suma de ocho mil novecientos quince millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos ($8.915.654.521) moneda legal colombiana, con el fin de modificar las condiciones de plazo total y amortización, desembolsos y manejo de prenda inicialmente pactados sobre el saldo de los recursos no desembolsados al 30 de diciembre de 2013;

Que en desarrollo de la Autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número3639 del 30 de octubre de 2013, la Universidad Pedagógica Nacional y el Banco de Occidente S. A., celebraron el 15 de noviembre de 2013 un contrato de empréstito interno y de pignoración de rentas, redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter), hasta por la suma de ocho mil novecientos quince millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos ($ 8.915.654.521) moneda legal colombiana, destinados a financiar parcialmente la primera fase del proyecto "Construcción sede Valmaría" en lo que respecta a la culminación de los diseños y estudios requeridos para la primera etapa de dicha fase, además de la ejecución de las obras correspondientes a la misma (construcción de 18 aulas);

Que el artículo 7° de la Ley 781 de 2002 dispone, entre otros aspectos, que la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 2681 de 1993 y demás normas concordantes, por parte de los entes universitarios autónomos, se sujetarán a la normatividad aplicable a las entidades descentralizadas del orden nacional;

Que el artículo 5° del Decreto número 2681 de 1993, establece que constituyen operaciones propias del manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyan a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección del Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que la Universidad Pedagógica Nacional, es un establecimiento público de carácter docente, con personería jurídica, Autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional;

Que mediante Documento Técnico Justificativo recibido mediante comunicación número 1-2014-066918 del 12 de septiembre de 2014, la Universidad Pedagógica Nacional demostró la conveniencia y justificación financiera de realizar la operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la modificación de las condiciones de plazo total y amortización, desembolsos y manejo de prenda inicialmente pactados, sobre el saldo de los recursos no desembolsados al 30 de diciembre de 2013, hasta por la suma de ocho mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintiún pesos ($8.581.441.721) moneda legal colombiana;

Que mediante memorando número 3-2014-024459 del 29 de septiembre de 2014, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no presentó objeciones a la realización de la operación que por la presente resolución se Autoriza, indicando que la misma no representa aumento en el saldo y que con esta se mejoraría la condición de plazo, al cumplir así con los parámetros legales y generales de las operaciones de manejo de deuda;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos internos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento;

Que la operación de manejo de deuda consistente en modificar las condiciones de plazo total y amortización, desembolsos y manejo de prenda inicialmente pactados sobre el saldo de los recursos no desembolsados al 30 de diciembre de 2013, que proyecta celebrar la Universidad Pedagógica Nacional con el Banco de Occidente S. A. asciende a la suma de ocho mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintiún pesos ($8.581.441.721) moneda legal colombiana;

Que la operación de manejo de deuda pública interna que proyecta celebrar la Universidad Pedagógica Nacional, se regirá por los términos y condiciones contenidos en la minuta de Otrosí número 1 al Contrato de Empréstito Interno y de Pignoración de Rentas suscrito el 15 de noviembre de 2013, redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter);

Que la Universidad Pedagógica Nacional, para garantizar el pago de la operación que por la presente resolución se Autoriza, otorgará un pagaré a favor del Banco de Occidente S. A;

Que de conformidad con el Acuerdo número 016 del 18 de junio de 2014, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional Autoriza al Rector de la Universidad Pedagógica Nacional para suscribir un otrosí que modifica el contrato de empréstito suscrito con el Banco de Occidente S. A., línea Findeter, tasa compensada para la educación superior, hasta por la suma de ocho mil novecientos quince millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos ($8.915.654.521) moneda legal colombiana;

Que mediante Oficio número 2-2014-044834 del 4 de diciembre de 2014, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó los términos de la minuta del Otrosí número 1 al Contrato de Empréstito Interno y de Pignoración de Rentas celebrado el 15 de noviembre de 2013, entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Banco de Occidente S. A., redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A (Findeter) y pagaré, hasta por la suma de ocho mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintiún pesos ($8.581.441.721) moneda legal colombiana, con el fin de modificar las condiciones de plazo total y amortización, desembolsos y manejo de prenda inicialmente pactados;

Que la Universidad Pedagógica Nacional, ha cumplido con los requisitos señalados en el Decreto número 2681 de 1993, para realizar esta clase de operación;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización*. Autorizar a la Universidad Pedagógica Nacional, para celebrar una operación de manejo de deuda pública interna consistente en modificar las condiciones de plazo total y amortización, desembolsos y manejo de prenda inicialmente pactados sobre el saldo de los recursos no desembolsados al 30 de diciembre de 2013, por valor de ocho mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintiún pesos ($8.581.441.721) moneda legal colombiana.

Artículo 2°. *Términos y condiciones*. Los términos y las condiciones financieras de la operación de manejo de deuda pública interna que proyecta celebrar la Universidad Pedagógica Nacional con el Banco de Occidente S. A., se regirán por los términos y condiciones contenidos en la minuta del Otrosí número 1 al Contrato de Empréstito Interno y de Pignoración de Rentas suscrito el 15 de noviembre de 2013, aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante Oficio número 2-2014-044834 del 4 de diciembre de 2014, y en virtud del cual a partir de la fecha de suscripción del Otrosí número 1 al Contrato de Empréstito y sobre los recursos no desembolsados, la Universidad

Pedagógica Nacional, pagará las sumas recibidas en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cada desembolso, incluido un periodo de gracia a capital de un (1) año, contado a partir de la misma fecha, pagadero en ocho (8) cuotas semestrales iguales y consecutivas. La Universidad Pedagógica Nacional podrá solicitar uno o varios desembolsos por el monto total del empréstito, para lo cual contará con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3°. *Apropiación presupuestal.* Los pagos que realice la Universidad Pedagógica Nacional, en desarrollo de la operación de manejo de deuda pública interna que celebre con base en la presente Autorización, estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto. Por lo tanto, la Universidad Pedagógica Nacional deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto de presupuesto anual de gastos.

Artículo 4°. *Registro*. La Universidad Pedagógica Nacional deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de la operación de manejo de deuda pública interna que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia del Otrosí número 1 al Contrato de Empréstito Interno y de Pignoración de Rentas a la Subdirección de Financiamiento Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la citada Dirección, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 5°. *Compromiso de información.* La Universidad Pedagógica Nacional deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de manejo de deuda pública interna que por la presente resolución se Autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2014.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Michel Janna Gandur.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4516 DE 2014

(diciembre 12)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Ley 1687 de 2013 y 22 del Decreto número 3036 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1687 de 2013 y 22 del Decreto número 3036 de 2013 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional éstas distribuciones se harán por

resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, sin que en ningún caso se cambie la destinación ni la cuantía;

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014, existen recursos en la Unidad 1301-01, Programa 630 Transferencias, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 112 Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional - distribución previo concepto DNP, Recurso 10 Recursos Corrientes, que requieren ser distribuidos;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio número 20144320006336 del 3 de diciembre de 2014 emitió concepto favorable sobre la distribución de los recursos del proyecto referido;

Que el Jefe de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8714 del 4 de diciembre de 2014 por valor de $233.918.766.232;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2014, así:

SECCIÓN 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Unidad 1301-01 Gestión General Presupuesto de Gastos de Inversión			
Programa	630	Transferencias	
Subprograma	1000	Intersubsectorial Gobierno	
Proyecto	112	Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional. (Distribución previo concepto DNP)	
Recurso	10	Recursos Corrientes	$ 233.918.766.232
Total a distribuir			**$ 233.918.766.232**
DISTRIBUCIÓN			
SECCIÓN 1701 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Unidad 1701-01 Gestión General Presupuesto de Gastos de Inversión			
Programa	**310**	**Divulgación, asistencia técnica y capacitación del recurso humano**	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	7	Asistencia técnica para el desarrollo del sector agropecuario y pesquero. Fondo Fomento Agropecuario	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 25.000.000.000
Programa	**410**	**Investigación básica, aplicada y estudios**	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	105	Asistencia técnica al desarrollo tecnológico del sector agropecuario a nivel nacional	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 11.000.000.000
Programa	**610**	**Créditos**	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	22	Administración del Fondo de Solidaridad Agropecuaria a nivel nacional	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 181.000.000.000
Subtotal			**$ 217.000.000.000**
SECCIÓN 1713 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) Presupuesto de gastos de inversión			
Programa	**111**	**Construcción de infraestructura Propia del sector**	
Subprograma	1101	Producción y aprovechamiento agrícola	
Proyecto	5	Análisis, diseño y construcción de distritos de riego y drenaje a nivel nacional - Fondo Nacional de Adecuación de Tierras	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 5.000.000.000
Programa	620	Subsidios	
Subprograma	1107	Tierras	
Proyecto	4	Subsidio integral para la conformación de empresas básicas agropecuarias atención a la población desplazada y campesina a nivel nacional	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 5.000.000.000
Subtotal			**$ 10.000.000.000**
SECCIÓN 0401 Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) Unidad 0401-01 gestión general Presupuesto de gastos de inversión			
Programa	**450**	**Levantamiento y actualización de información para procesamiento**	
Subprograma	1003	Planificación y estadística	
Proyecto	12	Levantamiento y actualización de información agropecuaria a nivel nacional	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 2.000.000.000
Proyecto	15	Desarrollo tercer censo nacional agropecuario	
Recurso	10	Recursos corrientes	$ 4.918.766.232
Subtotal			$ 6.918.766.232
Total distribución			**$ 233.918.766.232**

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4553 DE 2014

(diciembre 16)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Ley 1687 de 2013 y 22 del Decreto 3036 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1687 de 2013 y 22 del Decreto 3036 de 2013 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor;

La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, sin que en ningún caso se cambie la destinación ni la cuantía.

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014, existen recursos en la Unidad 1301-01, Programa 630 Transferencias, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 112 "Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional - distribución previo concepto DNP", que requieren ser distribuidos;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio número 20144320002696 del 27 de agosto de 2014, emitió concepto favorable sobre la distribución de los recursos del proyecto referido;

Que el Coordinador del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 5914 del 1° de septiembre de 2014 por valor de $293.788.008.378,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014;

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

PROGRAMA:	**630**	**TRANSFERENCIAS**	
SUBPROGRAMA:	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO:	112	APOYO A PROYECTOS DE INVERSIÓN A NIVEL NACIONAL (DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DNP)	
RECURSO:	16	FONDOS ESPECIALES	$293.788.008.378
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$293.788.008.378**

DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN 1901

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

UNIDAD 1901-14

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

PROGRAMA:	**630**	**TRANSFERENCIAS**	
SUBPROGRAMA:	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO:	001	APOYO SOSTENIBILIDAD AFILIACIÓN DE LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE ASEGURADA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RECURSOS CREE, NACIONAL	
RECURSO:	16	FONDOS ESPECIALES	$293.788.008.378
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$293.788.008.378**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2627 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la edad de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario "*se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal."*

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que "(...) *apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna".*

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 08001233100020130003-01, resolvió *"CONMINAR a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen* a *la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que el doctor Willy Valek Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 19083327, nombrado como Notario Setenta y Seis (76) en propiedad del Círculo de Bogotá, mediante Decreto número 5041 del 29 de diciembre de 2009, cumplió 65 años de edad el día 24 de julio de 2014, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".*

Que de conformidad con la norma anterior el doctor Willy Valek Mora, deberá permanecer en el cargo hasta que se dé. aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírese del servicio al doctor Willy Valek Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 19083327, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Setenta y Seis (76) en propiedad del Círculo de Bogotá, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 2628 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del notario "*se producirá* a *solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que *"(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna".*

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 08001233100020130003-01, resolvió *"CONMINAR a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen* a *la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que la doctora Silvia Eugenia Lopera Upegüi, identificada con la cédula de ciudadanía número 32447513, nombrada como Notaria Veinte (20) en propiedad del Círculo de Medellín, Antioquia , mediante el Decreto número 087 del 16 de enero de 2009, cumplió 65 años de edad el día 19 de julio de 2014, de acuerdo con la información consignada en el certificado de registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".*

Que de conformidad con la norma anterior la doctora Silvia Eugenia Lopera Upegüi, deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio.* Retírese del servicio a la doctora Silvia Eugenia Lopera Upegüi, identificada con la cédula de ciudadanía número 32447513, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notaria Veinte (20) en propiedad del Círculo de Medellín, Antioquia, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 2629 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la edad 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del notario "*se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente* a *la ocurrencia de la causal".*

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que "(...) *apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna".*

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 08001233100020130003-01, resolvió *"CONMINAR a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del · término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que la doctora Martha Flórez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía número 41469646, nombrada como Notaria Segunda (2) en propiedad del Círculo de Itagüí, Antioquia, mediante el Decreto número 120 del 16 de enero de 2009, cumplió 65 años de edad el día 20 de abril de 2014, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".*

Que de conformidad con la norma anterior la doctora Martha Flórez Morales, deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírese del servicio a la doctora Martha Flórez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía número 41469646, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notaria Segunda (2) en propiedad del Círculo de Itagüí, Antioquia, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 2630 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la edad de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que "(...) *apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna.*

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 08001233100020130000 3-01, *resolvió "CONMINAR a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que el doctor Hernando Trujillo Polanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 19069087, nombrado como Notario Primero (1) en propiedad del Círculo de Neiva, Huila, mediante Decreto número 5043 del 29 de diciembre de 2009, cumplió 65 años de edad el día 6 de marzo de 2014, de acuerdo con la información consignada en el certificado de registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".*

Que de conformidad con la norma anterior el doctor Hernando Trujillo Polanco, deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírese del servicio al doctor Hernando Trujillo Polanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 19069087, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Primero (1) en propiedad del Círculo de Neiva, Huila, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 2631 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del notario *"se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que "(...) *apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna.*

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 08001233100020130000 3-01, resolvió *"CONMINAR a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1º del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal".*

Que el doctor Jaime Hernán Correa Orejuela, identificado con la cédula de ciudadanía número 10520311, nombrado como Notario Séptimo (7) en propiedad del Círculo de Cali, Valle del Cauca, mediante Decreto número 1264 del 15 de abril de 2009, cumplió 65 años de edad el día 14 de abril de 2014, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *"El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo".*

Que de conformidad con la norma anterior el doctor Jaime Hernán Correa Orejuela, deberá permanecer en el cargo hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2054 de 16 de octubre de 2014, que reglamentó el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto-ley 2163 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del servicio.* Retírese del servicio al doctor Jaime Hernán Correa Orejuela, identificado con la cédula de ciudadanía número 10520311, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Séptimo (7) en propiedad del Círculo de Cali, Valle del Cauca, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 2632 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

EL Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el inciso 2° del artículo 182 del Decreto–ley 960 de 1970, y el artículo 1º del Decreto número 3047 de 1989 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 3047 de 1989 establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la edad de 65 años.

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto–ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario "*se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal*".

Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación número 25000234100020120058 3-01, dispuso exhortar al Gobierno Nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que *"(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna.*

Que el Consejo de Estado en fallo, proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de acción de cumplimiento número 08001233100020130000 3-01, resolvió ***"Conminar** a*